

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 969

**Quito, jueves 23 de
marzo de 2017**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

337-2017-V Expídese la "Norma que regula los mecanismos de negociación bursátil"..... 2

338-2017-F Expídese la "Norma de aplicación para la determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción, con las entidades de los sectores financieros público y privado..... 12

339-2017-F Refórmese la Resolución N° 138-2015-F de 23 de octubre de 2015 y sus reformas 16

340-2017-V Expídese las normas sobre la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos 23

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-0000205 Expídese las normas para autorizar al "Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET" 24

NAC-DGERCGC17-0000208 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 923 de 16 de enero de 2017..... 27

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

029-2017 Expídese el Instructivo para el Concurso Público de Integración de la Fuente de Carrera Judicial Jurisdiccional al Banco de Elegibles de Jueces de Corte Provincial, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario, a nivel nacional 28

Págs.

CONVOCATORIA:**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

- **Concurso Público de Integración de la Fuente de Carrera Judicial Jurisdiccional al Banco de Elegibles de Jueces de Corte Provincial; Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario, a nivel nacional 34**

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- 2017-002 Cantón Vinces: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de alcabalas 34**

No. 337-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**Considerando:**

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 3 del Código ibídem establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores, determina que es atribución de la Junta de Política

y Regulación Monetaria y Financiera, expedir las normas complementarias y resoluciones administrativas de carácter general para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores, establece que las bolsas de valores son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismo requeridos para la negociación de valores;

Que el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 51 de la Ley de Mercado de Valores, establece que “Con el fin de disponer un mercado bursátil único en nuestro país que sea ordenado, integrado, transparente, equitativo y competitivo y que observe la aplicación de buenas prácticas corporativas entre las bolsas de valores, se establece la existencia de un sistema único bursátil, que tiene por objeto, permitir a través de una plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluso aquellos que se negocien en el Registro Especial Bursátil -REB- [...]”;

Que el artículo 48, numerales 2, 4, y 7 de la Ley de Mercado de Valores establecen que constituyen obligaciones de las bolsas de valores, entre otras, las siguientes: “[...] 2. Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos; [...] 4. Brindar a los intermediarios de valores autorizados, a través del Sistema Único Bursátil SIUB, el mecanismo para la negociación bursátil de los valores e instrumentos financieros; [...] 7. Entregar en tiempo real a los depósitos de compensación y liquidación de valores información relacionada con las negociaciones del mercado de valores; [...]”;

Que el artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores dispone que formas autorizadas de negociación “Son aquellos medios organizados utilizados en el mercado de valores, que permiten el encuentro ordenado de ofertas y demandas y la ejecución de las correspondientes negociaciones por parte de los intermediarios de valores. [...]”; y, delega a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca los mecanismos autorizados de negociación, los cuales deberán utilizar un único sistema transaccional para el caso del mercado bursátil;

Que es necesario expedir la normativa que regule los mecanismos autorizados de negociación bursátil, a través de un único sistema transaccional SIUB, que utiliza una plataforma informática de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, mediante oficios No. MCPE-VM-2016-0504-O de 26 de julio de 2016, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el memorando No. MCPE-CSM-2016-0008-M de 20 de julio de 2016, que contiene el informe técnico No. MCPE-CESMV-2016-005 de 27 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación Estratégica de Seguros y Mercado de Valores; y, No. MCPE-VM-2016-0520-0 de 2 de agosto de 2016, que acompaña el memorando No. MCPE-CGJ-2016-0061-M de 2 de agosto de 2016, con el informe legal No. MCPE-

CGJ-2016-100 de 2 de agosto de 2016, emitido por la Coordinación General Jurídica del Ministerio Coordinador de Política Económica, relativos a la “Norma sobre los Mecanismos de Negociación de las Bolsas de Valores”, a fin de que sea sometido a conocimiento y aprobación de los miembros de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 1 de marzo de 2017, con fecha 6 de marzo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Términos comunes a las negociaciones bursátiles

ARTÍCULO 1.- Definiciones.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Aviso: Comunicación en la que la casa de valores o funcionario público autorizado informa de manera electrónica a las bolsas de valores y al mercado en general, sobre la compra y venta de valores que desea realizar en el mercado bursátil. Este aviso se realizará con la anticipación de al menos treinta minutos (30) del inicio de la rueda o de la subasta, acorde a lo establecido en esta regulación.

Calce: Es el proceso mediante el cual coinciden entre sí las condiciones de una postura de compra y de venta de acuerdo a los mecanismos de negociación autorizados, lo que conlleva al cierre de una operación.

Calce automático: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable líquidos o valores de renta fija de colocación primaria, coincidentes entre sí, son adjudicadas automáticamente por el sistema, lo que conlleva al cierre de operación.

Calce con puja: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable no líquidos o valores de renta fija de colocación secundaria, son expuestos al mercado durante un periodo de tiempo para el inicio del mejoramiento de precio o rendimiento; en este proceso cualquier intermediario autorizado podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda que será tomada en cuenta para efectos de la adjudicación, la cual se realizará al cierre de dicho periodo y entre las posturas de ofertas y demandas vigentes que tengan mejores condiciones de precio o tasa, según corresponda.

Cierre: Término de una rueda o sesión bursátil, de acuerdo a los horarios establecidos por las bolsas de valores.

Cierre de operación: Es el perfeccionamiento de una operación que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas posturas.

Condiciones de las posturas: Las posturas en firme y de mercado pueden estar sujetas a condiciones de ejecución, en atención al tipo de valor.

a) Condiciones en la ejecución de valores de renta fija:

i. De volumen mínimo: Es una postura que lleva implícita la condición de negociar al menos el volumen mínimo determinado al momento del ingreso de la postura. El volumen mínimo no podrá superar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00).

b) Condiciones en la ejecución de valores de renta variable:

i. Por goteo o volumen oculto: Muestra al sistema solo una parte del volumen a negociar y se ejecutará el volumen mostrado, el resto se considerará para todos los efectos, como nuevas posturas, cuya característica es de volumen oculto.

ii. Postura en paquete: El sistema podrá permitir el ingreso de ofertas en paquete, cuando el monto que se oferte sea igual o superior al uno por ciento (1%) del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. El sistema permitirá el ingreso de demandas en paquete únicamente para calzar tales ofertas.

Días bursátiles: Son los días que las bolsas de valores fijan como laborables.

Emisores de valores: Son los entes autorizados para ofertar públicamente los valores que emiten, los cuales están inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluido el Registro Especial Bursátil-REB como segmento permanente del mercado bursátil.

Fecha valor: Es la fecha en que el comprador y vendedor se comprometen a cumplir los términos de la operación, mediante la entrega del valor o instrumento financiero vendido, así como del pago del precio acordado.

Lapso de suspensión: Es el periodo de treinta (30) minutos durante el cual el sistema suspende temporalmente el ingreso de posturas, calces y cierres de operaciones de valores de renta variable en la rueda electrónica con calce automático, debido a que el precio de calce de una operación del mismo valor de renta fija o renta variable excede los límites de rangos de precios establecido; y, activa la subasta por volatilidad con el objeto de que durante dicho periodo el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o de venta del mismo valor, para definir y equilibrar el nuevo precio de referencia.

Normas para la puja: La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la

mejora mínima será de una centésima de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de una centésima de punto del precio.

Operación cruzada: Es la operación en la cual una misma casa de valores, resulta compradora y vendedora de un mismo valor o instrumento financiero; pero actuando a nombre de comitentes distintos o para su propio portafolio. Las operaciones cruzadas podrán realizarse únicamente utilizando la metodología de calce con puja dentro del mecanismo de rueda electrónica.

Período de puja: Es el lapso de diez (10) minutos en que se permite la mejora de precio, para calzar una postura o realizar una operación cruzada. Durante dicho período cualquier operador podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda con el objeto de que sea tomada en cuenta para efectos de la adjudicación.

Postura: Refleja la posición de un operador en el mercado. Las posturas pueden ser de compra o de venta.

Puja: Es la acción de mejora del precio en la oferta o en la demanda, que realizan los operadores de valores durante el "período de puja" de la rueda electrónica.

Por el lado de la demanda, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de demanda que presenta el precio más alto, de entre aquellas posturas que superan el precio de calce.

Por el lado de la oferta, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de oferta que presente el precio más bajo, de entre aquellas posturas que se encuentren por debajo del precio de calce.

Rango de precio de valores de renta variable: Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación de valores de renta variable.

El rango inicial para el día, resulta de la aplicación del porcentaje de variación permitido, al precio de cierre del día anterior. El porcentaje de variación para efectos del establecimiento del rango de precio es:

- a) Valores líquidos: Son aquellos que han sido objeto de operaciones cerradas durante al menos siete (7) ruedas dentro de los últimos treinta (30) días bursátiles. El porcentaje de variación es del diez por ciento (10%) para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.
- b) Valores no líquidos: Son todos aquellos que no cumplan la condición establecida en el literal a). No existen límites para el porcentaje de variación.

Rueda electrónica: Es el mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual se efectúan las ofertas, demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las metodologías de negociación establecidas en la presente resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

Subasta por volatilidad: Es la metodología de negociación de valores de renta variable líquidos que se activa automáticamente en la rueda electrónica cuando dichos valores superan los límites de rango de precio, con el objeto de definir y equilibrar el nuevo precio de referencia. Activada la misma, los operadores de valores pueden participar dentro de un período de treinta minutos presentando nuevas posturas de oferta o demanda del mismo valor a fin de que sean consideradas para efectos de la adjudicación por el sistema.

Subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado: Es un mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual dentro de un período de negociación se efectúa la presentación de avisos de ofertas y demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las normas establecidas en la presente resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

Tipos de postura: Se permiten dos tipos de posturas:

- **En firme:** Son aquellas que se inscriben con precio definido.

Toda postura cruzada es en firme; el operador está obligado a indicar en la inscripción que se trata de una orden cruzada, el precio y condiciones de la postura.

Toda postura de valores de renta fija es en firme.

- **De mercado:** Son aquellas que deben ser ejecutadas al mejor precio de compra o de venta.

Unidad de postura.- Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo a la unidad de postura asociada al valor. Se definen las siguientes unidades de postura:

1. **Lote máximo:** Es el factor de cantidad (que se adiciona al mínimo) en que se puede cotizar en el mercado bajo lote o fraccionar una operación, establecidos por el emisor.
2. **Lote mínimo:** Es el valor mínimo que se puede cotizar en cada uno de los valores establecidos por las bolsas de valores.

Si el proponente no estipulare un lote mínimo al inscribir su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no puede exceder al valor del lote máximo del valor que se propone. La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos será asignada sin división, es decir, en paquete.

Tasa Interna de Retorno -TIR-: Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos: Se calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

ARTÍCULO 2.- Participantes.- Podrán participar en los mecanismos de negociación autorizados los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados que estén calificados por cualquiera de las bolsas de valores y que dispongan del acceso al sistema único bursátil.

Para operar en los mecanismos de negociación los operadores de las casas de valores y los funcionarios del sector público autorizados, deberán tener una clave de acceso al sistema, dicha clave será intransferible y secreta y su uso es de exclusiva responsabilidad del operador o funcionario público autorizado.

Toda postura efectuada con la clave de acceso perteneciente a un determinado operador o funcionario público autorizado, se entenderá realizada por el operador o funcionario a quien se asignó la clave y bajo su responsabilidad.

Para obtener la autorización, la asignación de la clave y operar en rueda electrónica los operadores y funcionarios públicos deberán estar calificados por cualquiera de las bolsas de valores e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 3.- Responsabilidad.- Las bolsas de valores serán responsables de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de negociación, únicamente en los casos en que dicha interrupción sea atribuible a la falla o deficiencia de estándares de seguridad informática de sus dispositivos tecnológicos y de comunicaciones o de cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y sus normas complementarias.

La responsabilidad no será imputable a las bolsas de valores en caso de suspensiones o interrupciones de sus dispositivos tecnológicos y de comunicación que sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 4.- Horarios de la rueda.- El horario de la rueda electrónica será determinado en las normas de autorregulación conjuntas que emitan las bolsas de valores y apruebe la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Toda modificación del horario de rueda debe contar con la aprobación de dicha Superintendencia.

Una vez autorizado el horario o la modificación al mismo, las bolsas de valores lo notificarán a todos los participantes del mercado, con dos (2) días bursátiles anteriores a la vigencia de dicho cambio, a través de los medios de difusión oficiales de las bolsas de valores.

ARTÍCULO 5.- Registro de posturas.- Todas las posturas que se realicen a través de los mecanismos de negociación, serán registradas por el sistema, especificando sus condiciones de vigencia. Adicionalmente, las posturas podrán ser anuladas o modificadas; siempre y cuando, no se hayan calzado.

En el caso de que haya calzado una operación en forma parcial, la postura sobre los valores remanentes podrá ser modificada o retirada.

ARTÍCULO 6.- Liquidación de operaciones.- La fecha valor para la liquidación de las operaciones será:

a) Contado normal (CN):

T+0 (pagadera el mismo día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el mismo día que se realizan.

T+1 (fecha de la operación más un día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el siguiente día bursátil del día en que se realizó la negociación.

T+2 (fecha de la operación más dos días): Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los dos días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

T+3 (fecha de la operación más tres días) Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los tres días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cerrada la operación y siempre que exista acuerdo de las partes, se podrá adelantar el proceso de compensación y liquidación.

b) Operaciones a plazo (OP):

Las operaciones cerradas en estos términos (superior a tres (3) días bursátiles), se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día hábil del cierre de la operación.

ARTÍCULO 7.- Correcciones y anulaciones de operaciones.- Las correcciones y anulaciones de operaciones realizadas a través de los mecanismos de negociación solamente serán admitidas en casos excepcionales que serán establecidos por las bolsas de valores en las normas de autorregulación que emitan en forma conjunta; podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se hagan de común acuerdo entre los operadores participantes.

ARTÍCULO 8.- Archivo de operaciones.- Cerrada una operación la bolsa de valores a través de los mecanismos de negociación, mantendrá un archivo por periodo de siete (7) años, como prueba de confirmación de las operaciones de cada intermediario de valores.

ARTÍCULO 9.- Responsabilidad.- Los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados y calificados por las bolsas de valores están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias, las normas de autorregulación que

expidan las bolsas de valores, así como a los manuales y reglamentos internos y operativos del funcionamiento de los mecanismos de negociación autorizados.

ARTÍCULO 10.- Cumplimiento de requisitos por parte de la bolsa de valores.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará a las bolsas de valores la operación y funcionamiento de los mecanismos de negociación previstos en esta resolución, cuando hayan presentado los siguientes documentos en conjunto para la aprobación:

1. Reglamento de funcionamiento operativo del sistema del mecanismo de negociación respectivo, en el que conste la instrumentación técnica y operativa, los procedimientos y sanciones.
2. Requerimientos de software y hardware que debe cumplir la compañía proveedora y los usuarios del sistema.
3. Manual de operaciones del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
4. Guía del usuario del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
5. Manual de políticas y estándares de seguridad informática.
6. Plan de instrumentación y contingencia del sistema electrónico, en el que se definan los programas de capacitación a los operadores de valores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el calendario de pruebas y las medidas precautelatorias para hacer frente a las contingencias.
7. Justificación de que el sistema electrónico garantiza la integración, eficiencia y seguridad del mercado, facilita la formación de un mercado nacional y que sus condiciones permiten la fluida integración hacia mercados internacionales, en conformidad con los parámetros que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. Otros requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los documentos antes detallados deberán ser elaborados por la compañía que provee y administre el Sistema Único Bursátil -SIUB-, a pedido de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma previa a su implementación.

ARTÍCULO 11.- Autorización de funcionamiento de los mecanismos de negociación.- El órgano de control autorizará el funcionamiento del mecanismo una vez que la entidad que administre y provee el sistema único bursátil y las bolsas de valores hayan cumplido con los requisitos establecidos, y que las pruebas del sistema de los mecanismos de negociación hayan sido realizadas a satisfacción de la respectiva bolsa de valores, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los usuarios.

SECCIÓN II

Participantes del sector público

ARTÍCULO 12.- Presentación de aviso previo a la negociación.- Las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través del mecanismo de rueda electrónica, ya sea con calce automático o calce con puja, deben informar por medios electrónicos, a través de un aviso, a las bolsas de valores y al mercado en general sobre la compra y venta de valores que pretendan realizar con la anticipación de al menos treinta minutos (30) al inicio de la rueda electrónica.

Dicho aviso contendrá al menos los siguientes datos:

1. Oferta de valores:

- a. Nombre de la entidad pública y del funcionario público autorizado.
- b. Emisor.
- c. Monto nominal.
- d. Tipo del valor.
- e. Decreto ejecutivo o base legal.
- f. Clase y/o serie.
- g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.
- h. Monto mínimo (opcional).
- i. Fracción básica (opcional).
- j. Fecha valor.
- k. Tasa nominal (opcional).
- l. Moneda.
- m. Forma de pago.
- n. Cupón o sin cupón. Si los valores ofertados tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:
 - i Reajuste de tasa de interés. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:
 - ii Fórmula de reajuste.
 - iii Período de reajuste de intereses.
 - iv Período de pago de intereses.
 - v Días transcurridos o por vencer del cupón.
 - vi Período de amortización de capital.

2. Demanda de valores:

- a. Nombre de la entidad pública y del funcionario autorizado.

- b. Emisor.
- c. Monto a demandar.
- d. Tipo de valor.
- e. Plazo.
- f. Fecha valor.
- g. Moneda.
- h. Cupón o sin cupón. Si los valores tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:
 - i Reajuste de tasa de interés. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:
 - ii Fórmula de reajuste.
 - iii Período de reajuste de intereses.
 - iv Período de pago de intereses.
 - v Días transcurridos o por vencer del cupón.
 - vi Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

El retiro del aviso de oferta o demanda podrá realizarse hasta antes de la presentación de la postura respectiva.

ARTÍCULO 13.- Duración del Aviso.- El aviso tendrá vigencia hasta el cierre de la rueda del día de su difusión.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I

Rueda electrónica

ARTÍCULO 14.- Metodologías de negociación.- El mecanismo de negociación de rueda electrónica contempla las siguientes metodologías de negociación, en atención a los valores a negociarse:

1. **Calce automático:** Metodología que aplicará a la negociación de los valores de colocación primaria de renta fija o los valores de renta variable líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil-REB.

El calce automático se produce en caso de ajustarse las condiciones de una postura de compra y venta, lo que conlleva al cierre de la operación. En este caso, el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación al primer operador o funcionario público autorizado

que igualó las condiciones de una oferta o demanda, de acuerdo con el principio “primero en tiempo, primero en derecho”, en igualdad de condiciones.

Las órdenes entrantes en el sistema se ejecutarán al mejor precio del lado contrario, esto es, si es una orden de compra susceptible de ser negociada, se negociará al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las ventas. Igualmente, si una orden de venta se introduce en el sistema y es susceptible de ser negociada en ese momento, se realizará la operación al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las compras.

Esta metodología no aplica para operaciones cruzadas.

2. **Calce con puja:** Metodología que aplicará a la negociación de valores de colocación secundaria de renta fija, y a los valores de renta variable no líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil-REB.

En esta metodología de negociación las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado durante un periodo de tiempo de puja de diez (10) minutos, y la adjudicación solo se realiza al cierre de dicho periodo.

En esta metodología el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación por precio, de la siguiente forma:

- (i) Si la postura inicial fuera de venta se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron comprar con el rendimiento más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

- (ii) Si la postura inicial fuera de compra se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron vender con el rendimiento más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio o rendimiento propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Esta metodología aplica para todas las operaciones cruzadas y para las operaciones de reporto bursátil.

3. **Subasta por volatilidad:** Es la puja que se activa luego de suspender la negociación de valores de renta variable líquidos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores por superar los límites de rangos de precio establecidos. Dentro de ésta, las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado por un tiempo de treinta (30) minutos antes de ser adjudicadas por el sistema.

Una vez terminada la subasta se genera el proceso de asignación de valores.

Las reglas de fijación de precio y de asignación de valores en subasta de volatilidad quedan establecidas de la siguiente manera:

a) Fijación de precio:

- i. Se elige el precio al que se negocie un mayor número de valores.
- ii. Si hay dos o más precios a los cuales puedan negociarse un mismo número de valores se escogerá el mejor precio del lado (oferta o demanda), que tenga mayor cantidad de valores ofrecidos o demandados.
- iii. Si las dos condiciones anteriores coinciden, se escogerá como precio de subasta el más cercano al último negociado.

b) Asignación de valores: Al finalizar la subasta por volatilidad, el sistema asignará la operación al precio obtenido en función de las reglas anteriores, de acuerdo a los siguientes criterios:

- i. Por el lado de la demanda se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.
- ii. Por el lado de la oferta se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.
- iii. En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Si el precio de cierre rebasa los límites del rango de precios vigente, se procederá a calcular los extremos mínimo y máximo del nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo del rango de variación se tomará como base el precio de cierre al cual se aplicaría el porcentaje de variación de valores líquidos.

Al cierre de una operación, el sistema debe difundir a todos los equipos participantes la siguiente información:

- I. La determinación de que la operación ha sido cerrada.
- II. Los nuevos saldos de las posturas en el caso de que las mismas hayan sido cerradas parcialmente.
- III. La determinación de que las posturas que han sido cerradas por sus montos totales han sido eliminadas del panel de posturas.

Luego de cerrar una operación se procederá a su liquidación y emisión de los respectivos comprobantes.

SECCIÓN II

Subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado

ARTÍCULO 15.- Subasta serializada.- Es el mecanismo de negociación de valores del sector público y privado inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través del Sistema Único Bursátil -SIUB- que brindan las bolsas de valores.

Podrán participar en la subasta serializada las casas de valores miembros de las bolsas de valores, debidamente autorizadas a través de sus operadores de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, así como también las instituciones del sector público a través del funcionario designado para el efecto, el mismo que debe estar calificado por las bolsas de valores.

ARTÍCULO 16.- Lugar y fecha.- La subasta serializada se efectuará a través del sistema único bursátil que brinden las bolsas de valores, en forma remota desde los terminales ubicados en las casas de valores, entidades públicas u oficinas de representación de las respectivas bolsas de valores. Los avisos podrán ser presentados, al menos dentro del día bursátil anterior al del inicio de cada subasta, en el horario fijado por las bolsas de valores.

ARTÍCULO 17.- Aviso.- La casa de valores o institución del sector público que desee utilizar la subasta serializada para valores del sector público y privado tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, con la anticipación indicada en el artículo anterior, su deseo de iniciar la subasta. Este aviso deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Oferta de valores:

- 1.1 Nombre del oferente del sector público o privado.
- 1.2 Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable o del funcionario representante de la entidad pública.
- 1.3 Fecha de negociación.
- 1.4 Monto nominal.

- 1.5 Tipo del valor.
- 1.6 Decreto, clase, serie (opcional).
- 1.7 Plazo y fecha de vencimiento del valor.
- 1.8 Monto mínimo (opcional).
- 1.9 Fracción básica (opcional).
- 1.10 Fecha valor.
- 1.11 Tasa nominal (opcional).
- 1.12 Moneda o unidad de cuenta.
- 1.13 Emisor o emisores.
- 1.14 Forma de pago.
- 1.15 Cupón S/N. Si los valores ofertados manejan cupones, deberá registrar lo siguiente:
 - 1.15.1 Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:
 - 1.15.1.1 Fórmula de reajuste.
 - 1.15.1.2 Período de reajuste de intereses.
 - 1.15.1.3 Período de pago de intereses.
 - 1.15.1.4 Días transcurridos o por vencer del cupón.
 - 1.15.1.5 Período de amortización de capital.
- 2. **Demanda de valores:**
 - 2.1 Nombre del demandante del sector público o privado.
 - 2.2 Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable; o, del funcionario representante de la entidad pública.
 - 2.3 Fecha de negociación.
 - 2.4 Monto disponible.
 - 2.5 Tipos de valores.
 - 2.6 Plazo máximo.
 - 2.7 Fecha valor.
 - 2.8 Rendimiento efectivo mínimo (opcional).
 - 2.9 Moneda o unidad de cuenta.
 - 2.10 Emisores.
 - 2.11 Cupón S/N. Si los valores demandados manejan cupones, podrán registrar lo siguiente:
 - 2.11.1 Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés:

- 2.11.1.1 Fórmula de reajuste.
- 2.11.1.2 Período de reajuste de intereses.
- 2.11.2 Período de pago de intereses.
- 2.11.3 Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado, los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

ARTÍCULO 18.- Retiro de un aviso.- El retiro del aviso de participación en la subasta electrónica serializada para valores del sector público y privado, sea ésta de oferta o demanda, podrá realizarse hasta antes del inicio de la respectiva subasta.

ARTÍCULO 19.- Fases.- Si se trata de:

1. Oferta de Valores:

1.1 Presentación de posturas.- Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas indicando el precio mínimo o rendimiento máximo.

1.2 Inscripción.- Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, seleccionarán las posturas de ofertas presentadas, en cuya subasta particular les interese participar. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

1.3 Subasta.- Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes competirán para satisfacer los requerimientos de los demandantes. Al término de este período, quienes ofrezcan el mejor precio o rendimiento, que sea igual o mejor al precio mínimo o rendimiento máximo, respectivamente, serán los adjudicados.

1.4 Adjudicación.- El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de demandas, en función del mejor precio o rendimiento, según sea el caso. En el caso de que dos o más posturas de demanda tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso.

2. Demanda de Valores:

2.1 Presentación de posturas.- Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas, especificando:

- 2.1.1 Tipos de valores.

- 2.1.2 Moneda.
- 2.1.3 Fecha valor.
- 2.1.4 Emisores.
- 2.1.5 Plazo máximo.
- 2.1.6 Rendimiento mínimo.
- 2.1.7 Cupo total por emisor (opcional).
- 2.1.8 Rendimiento mínimo por plazo (opcional).
- 2.1.9 Características del cupón (si fuera el caso).

Los puntos 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 se ingresarán pero no serán difundidos al mercado.

- 2.2 **Inscripción.-** Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas de oferta, dirigidas a la subasta particular en la cual desea intervenir, para satisfacer las demandas registradas. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.
- 2.3 **Subasta.-** Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes ingresarán sus ofertas según los emisores, valores y plazos requeridos.
- 2.4 **Registro de preferencias por plazo y adjudicación.-** Una vez finalizada la fase de subasta y con la información de las ofertas válidas, el demandante seleccionará la forma de adjudicación, ascendente o descendente, de acuerdo al plazo. El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de las ofertas, en función del mejor precio o rendimiento, considerando la preferencia de plazos ingresada por el demandante, así como los cupos por cada emisor.

En el caso de que dos o más posturas de oferta tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso, debiendo observarse las políticas de inversión de los demandantes del sector público o privado.

ARTÍCULO 20.- Duración de las fases.- El periodo de duración de las fases será determinado de común acuerdo por los directorios de las bolsas de valores, con el límite indicado a continuación:

- 1. **Oferta de valores, tiempos máximos para las fases:**
 - 1.1 **Presentación de posturas.-** El tiempo máximo para la presentación de posturas de oferta es de hasta treinta minutos.
 - 1.2 **Inscripción.-** El tiempo máximo para la inscripción de posturas de demanda es de hasta veinte minutos.

La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.

- 1.3 **Subasta.-** El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.
- 1.4 Se define como tiempo para la fase de subasta un periodo inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del periodo inicial de subasta, ésta se extenderá por un periodo extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

- 1.5 **Adjudicación.-** Automática al término de la subasta.
- 2. **Demanda de valores, tiempos máximos de fases:**

- 2.1 **Presentación de posturas.-** El tiempo máximo para la presentación de posturas de demanda es de hasta treinta minutos.
- 2.2 **Inscripción.-** El tiempo máximo para la inscripción de posturas de oferta es de hasta veinte minutos. La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.
- 2.3 **Subasta.-** El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.

- 2.4 Se define como tiempo para la fase de subasta un periodo inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del periodo inicial de subasta, ésta se extenderá por un periodo extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 21.- Presentación de posturas.- Las posturas presentadas por los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes o demandantes, del sector público o privado, respectivamente, deben ajustarse al formato y medio requeridos por las bolsas de valores.

ARTÍCULO 22.- Compensación y liquidación.- El proceso de compensación y liquidación de valores subastados se ajustará a las normas vigentes y a las condiciones específicas que determine la casa de valores o la entidad pública que solicite la subasta.

CAPÍTULO III

**DE LAS FACULTADES DE
LAS BOLSAS DE VALORES**

SECCIÓN I

Suspensión de operaciones

ARTÍCULO 23.- De la suspensión de operaciones.- Las bolsas de valores, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren la Ley de Mercado de Valores y la normas de autorregulación debidamente aprobadas por el órgano de control, podrán suspender las operaciones de un determinado valor inscrito en las bolsas de valores cuando el emisor hubiere incumplido alguno de los deberes de difusión de información que le correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a los siguientes criterios:

1. Cuando estimen que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general.
2. Cuando la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
3. Cuando lo exija la protección de los inversionistas.
4. En casos de insolvencia, quiebra o cesación de pagos del emisor.
5. Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente de precio del valor sin causa aparente que lo justifique, y sea necesario requerir información adicional al emisor para ser divulgada al mercado.

Dispuesta la suspensión del valor, el Directorio de la bolsa de valores deberá comunicarla en el mismo momento al emisor y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, exponiendo las causales y argumentos que fundamentaron la adopción de dicha medida.

La suspensión no podrá mantenerse por un término mayor a diez días, transcurridos los cuales, en caso de que no se hayan presentado los documentos para levantarla, y por tanto no se hubiere levantado la medida, se cancelará la inscripción del valor.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento para suspensión de operaciones.- Las bolsas de valores deberán presentar las normas de autorregulación que contemplen el procedimiento para suspender las operaciones de un determinado valor, tomando en consideración los criterios antes referidos y lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, las bolsas de valores deberán regular de forma conjunta el procedimiento de suspensión del valor; el procedimiento de coordinación entre ambas bolsas; la información que se difundirá al mercado; el procedimiento de información al emisor; y, el procedimiento de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

CAPÍTULO IV

RUEDAS ELECTRÓNICAS ESPECIALES

SECCIÓN I

Autorización de ruedas especiales

ARTÍCULO 25.- Ruedas especiales.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar a las bolsas de valores la realización de ruedas electrónicas especiales en horarios diferentes a los fijados para la rueda electrónica.

ARTÍCULO 26.- Del proceso de autorización.- En caso de que las bolsas de valores en forma conjunta requieran llevar a cabo ruedas electrónicas especiales en horarios distintos a los fijados para la rueda electrónica, deberán presentar para la aprobación de las Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las normas de autorregulación aprobadas en forma conjunta por sus respectivos Directorios que contengan los términos de la negociación en rueda electrónica especial.

La regulación de la rueda electrónica especial deberá contemplar en todo momento la utilización del sistema único bursátil y la participación en tiempo real de todos los participantes del mercado de valores a través de única plataforma informática de negociación de valores, incluso en caso de ejecutarse con la asistencia presencial de uno o más operadores de valores en las instalaciones de la bolsa de valores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las operaciones de reporto bursátil reguladas en la subsección III.vi de la sección III del capítulo I del Subtítulo IV del Título II de la Codificación de Resoluciones expedidas por el CNV, utilizarán para su negociación el mecanismo de negociación de rueda electrónica en la metodología de calce con puja referido en la presente norma.

SEGUNDA.- Las negociaciones de valores que forman parte del Registro Especial Bursátil -REB-, por tratarse de un segmento especial del mercado bursátil, se sujetarán a las disposiciones previstas en esta norma, en atención al tipo de valor y mercado en el que se negocien, y se identificarán con un código alusivo a dicho segmento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La compañía que provee y administra el Sistema Único Bursátil -SIUB-, tendrá el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, para elaborar y presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el reglamento operativo, manual de operaciones, guía del usuario, manual de políticas y estándares de seguridad informática, y el plan de instrumentación y contingencias del sistema que se requieran para su adecuación a los mecanismos de negociación previstos en esta norma.

SEGUNDA.- La compañía que provee y administra el Sistema Único Bursátil -SIUB-, una vez que cuente con la aprobación de los documentos referidos en la disposición

anterior, tendrá el plazo de treinta días para realizar las adecuaciones a sus sistemas, acorde al cronograma y sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

TERCERA.- Las bolsas de valores, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, deberán presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las normas de autorregulación que ajusten su operación y documenten el procedimiento para brindar a los intermediarios y funcionarios públicos autorizados los mecanismos de negociación establecidos en la presente resolución, conjuntamente con los manuales de gestión integral de riesgos, y las políticas y procesos de información tecnológica que promuevan y permitan garantizar la transparencia y eficiencia del mercado.

CUARTA.- Mientras no medie por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la aprobación y verificaciones correspondientes que habiliten a la bolsa de valores para brindar los mecanismos de negociación previstos en la presente resolución, se estará a las disposiciones constantes en la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores respecto de los sistemas vigentes, esto es, de rueda electrónica y de subasta serializada e interconectada de compra venta de activos financieros que realicen el sector público y privado.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.- En la Codificación de Resoluciones expedida por el Consejo Nacional de Valores, dentro del segundo inciso del artículo 70 de la subsección III.vi intitulada “Reporto Bursátil”, sustituyase la frase “[...] y entregados en custodia y administración a la bolsa de valores donde de se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación” por la siguiente:

“[...] y entregados en custodia al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuya administración corresponde a la bolsa de valores donde se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- En la Codificación de Resoluciones expedida por el Consejo Nacional de Valores, derogar lo siguiente:

1. Los términos comunes a las negociaciones bursátiles contenidos en el subtítulo “T” del artículo I denominado “Glosario de Términos”;
2. La subsección III.i intitulada “Rueda de Viva Voz” de la Sección III, Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que Prestan Servicios en el Mercado de Valores” del Título II “Participantes del Mercado de Valores”;
3. La subsección III.ii intitulada “Rueda Electrónica” de la Sección III, Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicios en el Mercado de Valores del Título II “Participantes del Mercado de Valores”;

4. La subsección III.iii intitulada “Subasta Serializada Interconectada para las Inversiones y compra venta de activos financieros que realicen las entidades del sector público y privado” de la sección III del capítulo I del Subtítulo IV del Título II “Participantes de Mercado de Valores”;
5. La subsección III.iv intitulada “Rueda Especial de Subasta de Acciones de Sociedades no Inscritas en el Registro del Mercado de Valores” de la Sección III, Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que Prestan Servicios en el Mercado de Valores” del Título II “Participantes del Mercado de Valores”; y,
6. La subsección III.v intitulada “Rueda Especial de Subasta de Valores de Renta Fija no Inscritos en el Registro del Mercado de Valores ni en Bolsa” de la Sección III, Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que Prestan Servicios en el Mercado de Valores” del Título II “Participantes del Mercado de Valores”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 6 de marzo de 2017.- **LO CERTIFICO**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 07 de marzo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 338-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numerales 1 y 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; y, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 215 del citado Código, prohíbe a las entidades financieras públicas y privadas y a sus subsidiarias o afiliadas efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración; así como, efectuar operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de dichas entidades;

Que en el indicado artículo se exceptúa de esta prohibición a las operaciones determinadas en el artículo 194, numeral 1, literal a, numeral 7; literal b numerales 1 y 2; y, literal d, numerales 1 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señalando que dichas entidades podrán emitir tarjetas de débito y pago en favor de estas personas vinculadas; y, permite a los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, acceder a operaciones de crédito educativo en la misma entidad en la que laboran, en condiciones de mercado, de conformidad con los límites que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y aclara además, que no existe vinculación por propiedad en las entidades de los sectores financiero público y popular y solidario;

Que el artículo 216 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece los criterios para considerar a las personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada;

Que el artículo 217, ibídem, establece los principios para considerar a las personas vinculadas por presunción en las entidades del sistema financiero nacional;

Que en el título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el capítulo III “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, mediante oficio No. MCPE-VM-2017-0030-O de 18 de enero de 2017, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el oficio No. SB-DS-2016-0354-O de 5 de diciembre de 2016, dirigido por el Superintendente de Bancos al Presidente de este Cuerpo Colegiado, que acompaña el memorando No. SB-IG-2016-0270-M de 1 de diciembre de 2016, que contiene el informe técnico legal, relativo a la propuesta de norma para la determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción, con las entidades de los sectores financieros público y privado, a fin de que sea sometido a conocimiento y aprobación de los miembros de la Junta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 1 de marzo de 2017, con fecha 6 de marzo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En uso de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.

SECCIÓN I.- CRITERIOS

ARTÍCULO 1.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la propiedad de una entidad financiera privada y de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

- a. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:
 - i. El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,
 - ii. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;
- b. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;
- c. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;
- d. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera; y,

- e. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionario y de los administradores de una entidad financiera.

ARTÍCULO 2.- Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

- a. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,
- b. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las entidades controladas remitirán obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

ARTÍCULO 4.- Son personas vinculadas por presunción en las entidades de los sectores financiero público y privado, las siguientes:

- a. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
- b. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;
- c. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;
- d. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,
- e. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, también serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 5.- En aquellos casos en que la entidad financiera controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias a la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la entidad financiera, de su calificación como partes vinculadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de su grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado, dentro de los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En las entidades financieras públicas no se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital.

Tampoco se considerarán vinculadas las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que las entidades controladas mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos las inversiones o aportaciones que mantengan con las entidades financieras señaladas en los incisos anteriores, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas.

Igualmente, no se considerarán vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración las siguientes operaciones de las entidades financieras, de sus subsidiarias y afiliadas las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado:

- a. Los anticipos de sueldo de acuerdo a las políticas internas aprobadas en las entidades financieras;
- b. Las operaciones realizadas a través de tarjetas de débito y pago;
- c. La adquisición, conservación o enajenación, por cuenta de un vinculado, de títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;
- d. La recepción de depósitos a la vista;

- e. La recepción de depósitos a plazo;
- f. La prestación de servicios de caja y tesorería; y,
- g. Recibir y conservar de los vinculados por propiedad o administración, objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores.

SEGUNDA.- Las operaciones de crédito en favor de los empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad financiera pública y privada, podrán realizarse únicamente en condiciones de mercado y no podrán superar el equivalente a veinticinco fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona.

TERCERA.- Los límites de los créditos educativos concedidos en condiciones de mercado, por la entidad, en la que laboran los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, serán los siguientes:

CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO BÁSICO UNIFICADO
CUARTO NIVEL INTERNACIONAL	300
CUARTO NIVEL NACIONAL	150
TERCER NIVEL INTERNACIONAL	250
TERCER NIVEL NACIONAL	100
OTROS CONCEPTOS PARA EDUCACIÓN	60

CUARTA.- El dividendo mensual de cada operación de crédito, de las señaladas en las disposiciones generales segunda y tercera de la presente norma, no podrá sobrepasar, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto mensual promedio del beneficiario.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

- a. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio – gasto mensual promedio – cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de información crediticia.
- b. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

QUINTA.- Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes, constituyentes adherentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 de la presente norma.

SEXTA.- Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos, en forma obligatoria cada vez que se produzcan cambios en la nómina de accionistas con el uno por ciento (1%) o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere esta norma.

SÉPTIMA.- Las disposiciones previstas en esta norma, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las entidades financieras.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

NOVENA.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicha condición, hasta que sean extinguidas en su totalidad, lo cual no exime de la responsabilidad a las personas que las concedieron en su oportunidad.

DÉCIMA.- Los administradores de las entidades de los sectores financieros público y privado informarán mensualmente al directorio sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y reporte del estado de los contingentes previstas en esta norma, así como aquellas operaciones otorgadas a sus empleados que pasaron a tener el carácter de vinculadas.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos una vez que sea aprobado por el directorio, para el seguimiento de tales operaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se elimina de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el capítulo III “Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero”; y se derogan todas las resoluciones que se opongan a la presente resolución.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica–Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017. - **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez,

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 07 de marzo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 339-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 *ibídem*, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 28 y 29 del mencionado Código, facultan a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a establecer los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, así como de las entidades no financieras que otorguen crédito y los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades; a establecer el límite máximo de costos y comisiones que se puedan pactar por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza a los establecimientos comerciales;

Que el artículo 152, primer inciso del citado Código, establece que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los artículos 247 y 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los cargos por servicios financieros y no financieros que presten las entidades del Sistema Financiero Nacional;

Que con resolución No. 138-2015-F de 23 de octubre de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la “Norma de servicios financieros de las entidades del sector financiero público y privado”, en cuyo anexo se establecen los cargos por servicios financieros, que forma parte de dicha norma;

Que con resolución No. 290-2016-F de 19 de octubre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó el anexo de los cargos por servicios financieros constantes en la resolución No. 138-2015-F;

Que con resolución No. 305-2016-F de 24 de noviembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó el anexo de los cargos por servicios financieros constantes en la resolución No. 138-2015-F y sus reformas;

Que es necesario determinar los cargos máximos aplicables a los servicios que presten las entidades de los sectores financiero público y privado;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, mediante oficio No. MCPE-VM-2016-0810-O de 23 de diciembre de 2016, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el oficio No. SB-DS-2016-0395-O de 21 de diciembre de 2016, dirigido por el Superintendente de Bancos al Presidente de este Cuerpo Colegiado, al que acompaña el memorando No. SB-IG-2016-0278-M de 13 de diciembre de 2016, que contiene el informe técnico, relativo a los cargos por servicios financieros de las entidades del sector financiero público y privado, a fin de que sea sometido a conocimiento y aprobación de los miembros de la Junta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 1 de marzo de 2017, con fecha 6 de marzo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el anexo de la resolución No. 138-2015-F de 23 de octubre de 2015 y sus reformas que contienen los cargos por servicios financieros:

ANEXO

CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Servicios con cuentas corrientes	Emisión de un formulario de cheque	0,27
2		Cheque devuelto nacional (1)	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,89
4		Cheque certificado	1,79
5		Cheque de emergencia	2,23
6		Cheque consideración cámara de compensación (2)	2,68
7		Suspensión transitoria del pago de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
8		Revocatoria de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
9		Anulación de formularios de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
10		Declaración sin efecto de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (3)	2,68
11	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
12		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad (4)	0,45
13		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad (5)	0,31
14	Servicios de giros	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por cajeros automáticos de otra entidad (6)	0,45
15		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por corresponsales no bancarios de la propia entidad (6)	0,31
16	Servicios de consultas	Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
17	Servicios de referencias	Emisión de referencias bancarias	2,37
18		Confirmaciones bancarias para auditores externos	2,37
19		Corte impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del cliente (7)	1,63
20	Servicios de copias	Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
21		Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
22		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
23	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
24		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
25		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
26		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,27
27		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
28		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
29		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
30		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
31		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
32		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
33	Transferencias recibidas desde el exterior	8,93	
34	Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79	

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(1) Cargo cobrado por el banco receptor del cheque.

(2) Cargo cobrado por el banco que autoriza el sobregiro.

(3) Cargos cobrados por el emisor del cheque y deben guardar concordancia con la normativa establecida.

(4) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para clientes de otra entidad.

(5) El cargo aplica para los retiros con tarjetas de débito de la entidad u otras entidades.

(6) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones: diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(7) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro.

35	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,23
36	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,89
37		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con chip por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip.	4,60
38	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (8)	4,60
39		Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,60
40	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (9)	4,60
41		Renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip (9)	4,60
42		Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con chip	1,65
43	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con chip (10)	5,36
44		Emisión del paquete de apertura de cuenta básica con tarjeta electrónica con banda lectora (10)	1,79
45		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip	5,36
46		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora	0,89
47		Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (8)	4,60
48	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,89
49		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (9)	4,60
50		Recarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
51		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal no bancario (11)	0,31
52		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	1,65
53		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en el chip (12)	4,60
54		Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora (12) (13)	0,89

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(8) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito, crédito o prepago recargable con chip.

(9) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjetas de débito, crédito o prepago recargable para las cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de 3 años.

(10) El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

(11) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(12) En el caso de pérdida sustracción o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del saldo disponible notificado por el tarjetahabiente debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.

(13) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

SERVICIOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICAA	Cargo* (Dólares)
55	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (14)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
56	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (14)	Segmento E+	5,00
		Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(14) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para períodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos; no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.

SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **

No.	SERVICIOS	Cargo* en Porcentaje
57	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
58	Cargos a establecimientos comerciales (Salud y afines) por consumos con tarjeta de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
59	Cargos a establecimientos comerciales (Educación) por consumos con tarjeta de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02
60	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2,00

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

*** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos, no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de duda y los no contemplados, en este punto, serán resueltos por el Banco Central del Ecuador.

61. GESTION DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Cargo* (Dólares)		Rango de días vencidos			
		a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
Rango de cuota (Dólares)	a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
	b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,64
	c. de 200 a 299	7,92	17,83	25,27	29,03
	d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
	e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
	f. Mayor a 1.000	8,88	28,78	34,01	43,99

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo dentro del rango de cuota y de días vencidos, independiente del número de gestiones efectivas realizadas.
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.
- 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

62. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	Cargo* (dólares)
Servicios de recaudaciones (cobros)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Banca telefónica	0,31
		Banca celular	
		Internet	
		Terminal de autoserivicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Oficina (ventanillas de la entidad)	0,54
		Corresponsal no bancario	
		Ventanillas compartidas	
		Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema financiero	
		Cajero automático	
		Tarjeta de crédito POS	
Tarjeta de débito POS			
Tarjeta prepago POS			
Internet			

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el usuario/cliente o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.
- 2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al usuario/cliente por el servicio de recaudación de pagos a terceros.
- 3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos. Los tributos incluyen: impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y multas. En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferido no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta. El cargo cobrado por el servicio es asumido por el usuario/cliente. El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet. Para las recaudaciones de tributos pagados con medios diferentes a tarjetas, aplica el cargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

63. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (5)	Emisión de tarjetas de coordenadas física (1)	0,89
	Emisión de token físico (2)	31,25
	Emisión de token virtual (3)	22,32
	Renovación del servicio anual de token físico (4)	8,93
	Renovación del servicio anual de token virtual (4)	4,47

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) El cargo es aplicado por cada tarjeta emitida.
- 2) El cargo de token físico es por cada dispositivo.
- 3) El cargo de token virtual es por cada usuario.
- 4) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.
- 5) La tarjeta de coordenada y los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa solicitados expresamente por los clientes.

64. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)	1,70

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

Los cargos son cobrados por el banco emisor.

- 1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.
- 2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.
- 3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

65. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (dólares)
Pagos a Tarjetas de crédito	Banca telefónica	0,45
	Banca celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicio-kiosko	0,54
	Oficina (ventanilla)	
	Corresponsal no bancario	
Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero		
	Cajero automático	

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de Integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
2	Depósitos a cuentas	Información crediticia básica
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
6	Servicios de giros	Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad
7	Transferencia dentro de la misma entidad	Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)
		Transferencias; medios físicos (ventanilla)
8	Cancelación o cierre de cuentas	Transferencias; medios electrónicos (cajero automático; internet; teléfono, celular y otros)
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
9	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros
		Activación de Cuenta corriente
		Activación de Cuenta básica
		Activación de Tarjeta de Crédito nacional o Internacional
		Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional
		Activación de Tarjeta Prepago (2)
10	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito
11	Mantenimiento de Tarjeta de Débito	Mantenimiento de Tarjeta de Débito
12	Mantenimiento de Tarjeta prepago	Mantenimiento de Tarjeta Prepago (2)
13	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora.
14	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta Prepago (2)
15	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión
16	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
17	Reclamos de clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
18	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
19	Servicios de reposición	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/ tarjeta de débito por migración o por fallas en la banda lectora o chip
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro físico, con excepción de los casos de fallas en la banda lectora
		Reposición de tarjeta prepago por fallas en la banda lectora o chip (2)
		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fallas en la banda lectora o chip

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diarios, USD 300 semanal y USD 500 mensual; y cantidad máxima de transacciones: diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

20	Emisión y entrega de estado de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjetas por medios electrónicos y físicos.
21	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora
22	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito, crédito y prepago recargable con banda lectora Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora
23	Servicios de notificaciones	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjetas de crédito, en todos los canales (3) Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónica, débito y prepago recargable (4)
24	Servicios para tarjetas prepago	Recarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5) Descarga de tarjeta prepago recargable en todos los canales, a excepción de corresponsal no bancario (5)
25	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago (6)
26	Servicios con cuentas corrientes	Procesamiento protesto de cheque

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones de montos mayores o iguales a \$5 deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior serán notificadas por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior, tales como: consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cambios de clave, actualización de datos y otras relacionadas.

Las transacciones realizadas en el país deberán ser notificadas por correo electrónico y mensajería móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Las transacciones realizadas en el exterior deberán ser notificadas por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

Los canales electrónicos son todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las instituciones del sistema financiero, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos.

Para aquellas transacciones realizadas por el canal oficina donde se haya realizado la verificación de la identidad del cliente y/o usuario no será necesario la notificación de la transacción realizada.

(5) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda).

(6) El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera.

El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS**27. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 6 de marzo de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 07 de marzo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 340-2017-V

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para “otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que los artículos 1 y 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetarios y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y que el artículo 14, numeral 2 ibídem en concordancia con el artículo 9, numerales 1 y 4 del Libro II, Ley de Mercado de Valores, del Código ibídem, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, refiere en su numeral 6 como atribución de la de aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores establece que “En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos y que cualquier estipulación contractual cuyo objeto o efecto sea eludir o burlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderá no escrita.”;

Que el artículo 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción

y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial;

Que el artículo 392 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del glosario de términos define el término “VEHÍCULO como el “Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.”; así como también otorga otras definiciones a los vehículos de carga, de emergencia, de tracción mecánica; de tracción animal; todo terreno, etc.;

Que es necesario prever a qué tipo de vehículos está dirigida la prohibición legal de constitución de fideicomisos mercantiles en garantía toda vez que dicha palabra está definida dentro del ordenamiento jurídico con una amplitud que no se compadecería con los motivos expresados en el veto del Ejecutivo al proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil que introdujo dicha prohibición;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, mediante oficio No. MCPE-VM-2017-0054-O de 31 de enero de 2017, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el oficio No. SCVS.INMV.DNFCDN.17.002.0001058-OF de 17 de enero de 2017, dirigido por la Superintendente de Compañía, Valores y Seguros al Ministro Coordinador de Política Económica, al que acompaña el informe No. SCVS.INMV.DNFCDN.SCDN.16.406 de 19 de diciembre de 2016, relativo a la consulta respecto de la prohibición contenida en el artículo innumerado a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, incorporada como Libro II del Código Monetario y Financiero, a fin de que sea sometido a conocimiento y aprobación de los miembros de la Junta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 1 de marzo de 2017, con fecha 6 de marzo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 2, 3, 4 y 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir la siguientes:

**NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE
FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 1.- Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, no podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos livianos, esto es, los que tienen un peso menor a 3.5 toneladas y están destinados al transporte de personas o bienes.

ARTÍCULO 2.- Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía para las instituciones del sistema financiero.- En ningún caso

las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre todo tipo de vehículos, sin distinción de tonelaje o finalidad, sea para transporte público o privado de personas o bienes.

ARTÍCULO 3.- Sobre las maquinarias y equipos.- La prohibición referida en esta resolución no abarca a las maquinarias o equipos que se utilicen en actividad productiva.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 07 de marzo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. NAC-DGERCGC17-00000205

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II del Título “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, del Título “Impuestos Ambientales” agregado a continuación del Título III “Aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales” del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define, entre otras, las palabras: embotellador, importador, centro de acopio y reciclador, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el primer inciso del cuarto artículo innumerado *ibidem*, señala que los embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio tienen la obligación de devolver a los consumidores el valor del impuesto pagado cuando estos entreguen las botellas objeto de gravamen con este impuesto, siempre y cuando cumplan con las siguientes características: (1) la botella debe estar vacía y no contener ningún material o residuo diferente al de su constitución; y, (2) las botellas deben estar libres de impurezas y corresponder a las que, de conformidad con la ley, son objeto de la devolución del impuesto, para lo cual se deberán efectuar procesos de verificación muestral o caracterización;

Que el antepenúltimo inciso del cuarto artículo innumerado, sustituido por el numeral 24 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que el Servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad o el ente que haga sus veces, y que mantengan suscrito y vigente el respectivo acuerdo de responsabilidad;

Que el numeral 7 del artículo No. 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que son documentos expresamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, los que por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control de su parte y se encuentren expresamente autorizados por dicha Administración Tributaria;

Que el artículo 18 del mencionado Reglamento señala los requisitos mínimos preimpresos que las facturas, notas de venta, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios deben, contener;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000470, publicada mediante Registro Oficial No. 892 del 29 de noviembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que mediante Disposición Derogatoria Única de la Resolución mencionada en el párrafo precedente, se derogan la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00031, publicada mediante Registro Oficial No. 635 del 07 de febrero de 2012 y la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00298, publicada mediante Registro Oficial No. 720 del 08 de junio de 2012 en las que se establecía el mecanismo previsto por el Servicio de Rentas Internas para proceder con el reintegro impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, a los importadores, recicladores y centros de acopio;

Que el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000470, publicada mediante Registro Oficial No. 892 del 29 de noviembre de 2016, establece que el Servicio de Rentas Internas publicará en la página web institucional el modelo del Acta Entrega Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, a la que hace referencia el numeral 4 del artículo 4 de la misma Resolución;

Que es necesario para los procesos de control del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, que la Administración Tributaria cuente con información relacionada al embotellamiento, ventas, importación de producto terminado, recuperación de botellas plásticas no retornables y la venta de dicho producto a la siguiente cadena de comercialización, de los sujetos pasivos de dicho impuesto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

**Expedir las normas para autorizar al
“Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas
No Retornables de PET” como comprobante para
sustentar el pago de las operaciones de recolección o
recuperación del material PET**

Artículo 1.- Objeto.- Autorizar al “Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET”, como comprobante para sustentar el pago de las operaciones de recolección o recuperación de botellas plásticas no retornables de material polietileno tereftalato–PET.

Artículo 2.- Requisitos.- Las Actas de Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, deberán contar con la autorización del Servicio de Rentas Internas y serán elaboradas únicamente por establecimientos gráficos autorizados; dichos comprobantes cumplirán con el contenido y requisitos mínimos previstos en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas publicará en su página web institucional www.sri.gob.ec, el modelo del Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET.

Artículo 3.- Procedimiento para emisión.- Las Actas de Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, se consideran documentos autorizados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y serán emitidos por quien reciba las botellas plásticas no retornables de material PET; esto es, por el centro de acopio, embotellador o importador.

La emisión de estos comprobantes se realizará en dos ejemplares del mismo contenido, el original para quien realice la recolección o recuperación del material PET y una copia para el centro de acopio, importador o embotellador, para su respectivo archivo y respaldo de la operación; estos documentos, por su naturaleza, no sustentan costos o gastos de Impuesto a la Renta, ni crédito tributario de Impuesto al Valor Agregado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 15 de marzo de 2017

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 15 MAR 2017

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ANEXO 1

NAC-DGERCGC17-00000205

Requisitos del Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET.

El Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos

a) Requisitos de impresión:

1. Número, día, mes y año de la autorización de impresión del documento, otorgado por el Servicio de Rentas Internas;
2. Número de Registro Único de Contribuyentes del emisor;
3. Nombres y apellidos completos del emisor, denominación o razón social en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC. Adicionalmente podrá incluirse el nombre comercial o de fantasía, si lo hubiere;
4. Denominación del documento “Acta Entrega – Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET”;
5. Numeración de quince dígitos, que se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Los tres primeros dígitos corresponden al número de establecimiento conforme consta en el registro único de contribuyentes;
- b) Separados por un guión (-), los siguientes tres dígitos que corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento;
- c) Separado también por un guión (-), constará el número secuencial de nueve dígitos;

Podrá omitirse la impresión de los ceros a la izquierda del número secuencial, pero deberá completarse los nueve dígitos antes de iniciar la nueva numeración.

6. Dirección de la matriz y del establecimiento emisor cuando corresponda;
7. Fecha de caducidad de la autorización del documento, expresada en día, mes y año; según la autorización otorgada por el Servicio de Rentas Internas;
8. Número del Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos, denominación o razón social y número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas, del establecimiento gráfico que realizó la impresión;

9. El original del acta será entregada al recolector o consumidor y la copia será conservada por el emisor, debiendo constar las leyendas: “Recolector / consumidor” y “Beneficiario sujeto a devolución”, respectivamente; y,

10. Los contribuyentes designados por el SRI como especiales, deberán imprimir en los comprobantes las palabras: “Contribuyente Especial” y el número de resolución con el que fueron calificados. En el caso de contribuyentes que a la fecha de su designación tuviesen comprobantes vigentes, podrán imprimir la leyenda de Contribuyente Especial y el número de resolución con el que fueron calificados mediante sello o cualquier forma de impresión.

Si por cualquier motivo perdieran la designación de Contribuyente Especial, deberán dar de baja todos aquellos documentos que se encuentren vigentes, que contengan la leyenda indicada y que no hayan sido utilizados.

b) Requisitos de llenado:

1. Información del Recolector o Consumidor con sus nombres y apellidos completos, denominación o razón social en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC, número de RUC, cédula de identidad o pasaporte, dirección de domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico y la profesión o actividad económica: Recolector o Consumidor.

2. Información del material recuperado / recolectado, con su valor y unidad respectiva:

- a) Cantidad de material entregado por el recolector/ consumidor (pacas, tulas, costales, botellas);
- b) Peso Bruto en kilogramos del total de material entregado;
- c) Caracterización (cubrirá al menos el 10% del total en kilogramos del material recuperado/entregado);
- d) Total peso caracterizado (comprende peso de impurezas, tapas, etiquetas y otros);
- e) Porcentaje de material excluido de la muestra;
- f) Peso total de material excluido;
- g) Peso Neto en kilogramos de material PET entregado (únicamente botellas PET sujetas a devolución del IRBPNR);
- h) Número de Botellas plásticas no retornables PET* (conversión de peso a botellas);
- i) Valor por cada botella plástica no retornable (USD);

3. Valor total de la operación;
4. Descripción de la forma de pago acordada;
5. Número secuencial de la guía de remisión, cuando corresponda;
6. Fecha de emisión, y;
7. Firma del recolector / consumidor y del emisor beneficiario sujeto a devolución.

No. NAC-DGERCGC17-0000208

**LA DIRECTORA GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el literal c) del artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que son comprobantes de venta los documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos, dentro de los cuales tenemos a las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;

Que de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán por los sujetos pasivos, en las adquisiciones de bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta;

Que el penúltimo inciso del artículo *ibidem* establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer límites a la emisión de liquidación de bienes y prestación de servicios, tales como montos máximos por transacción y por proveedor, tipos de bienes y servicios, número de transacciones por períodos, entre otros;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

Que el numeral 1 del artículo 25 *ibidem* dispone que son funciones del Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electos o electas;

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 32 *ibidem*, es facultad de la presidenta o presidente del Consejo Nacional Electoral “*Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley*”;

Que el artículo 161 de la misma norma establece que las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar. Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta;

Que el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y que lo anterior no limita las funciones y

atribuciones del Servicio de Rentas Internas para la determinación de obligaciones tributarias, de la Contraloría General del Estado para la determinación del uso de recursos y bienes públicos y del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión de las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la determinación de responsabilidades por infracciones electorales;

Que entre las competencias del Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentra aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto y Disposiciones Generales para todo el proceso electoral, mismo que a su vez se compone de tres fases: la preelectoral, electoral y postelectoral;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 923, de 16 de enero de 2017, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas que regulan la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional, y que en su artículo 1 delimita el ámbito de aplicación a aquellos servicios de carácter excepcional contratados por las entidades públicas señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prestados por proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), cumpliendo los requisitos establecidos en el referido Reglamento;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en virtud de las normas mencionadas, es necesario expedir disposiciones que faculten y faciliten el cumplimiento del mandato constitucional correspondiente a las fórmulas de democracia directa y al mismo tiempo permitan el debido control de los fondos utilizados dentro del proceso electoral por parte de los órganos y organismos del Estado;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000022

Artículo 1. Reforma.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 2 de la Resolución No. NAC-

DGERCGC17-0000022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 923, de 16 de enero de 2017, el siguiente texto:

“También se entenderán como servicios excepcionales los prestados por proveedores descritos en el artículo anterior al Consejo Nacional Electoral, dentro de un proceso electoral, que duren hasta 90 días y sean contratados hasta por un valor máximo anual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 2.000,00), respecto de un mismo proveedor.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 16 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 16 de marzo de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 029-2017

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”*;

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia...*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración...*”;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “*Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “*Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incurso o incurso en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.*”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.*”;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “*Las juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán participar en el concurso público*

para la designación de juezas y jueces de corte provincial. Para dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 186 de la Constitución, las abogadas y abogados en libre ejercicio y los docentes de Derecho en las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas que participen en estos concursos, rendirán las pruebas orales, escritas y psicológicas exigidas para el ingreso a la carrera judicial y aprobarán el curso de formación general y especial. Quienes provengan de la carrera judicial no deberán cumplir estos requisitos.”;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia al banco de elegibles, determina: “*Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.”;

Que, el párrafo cuarto del artículo 134 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a los requisitos generales para ser jueza o juez, establece: “*Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes.*

Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de violencia contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación política, 2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país, 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo*

de siete años; si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría; y, 4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 4 de noviembre de 2015, mediante Resolución 352-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 399, de 23 de noviembre de 2015, resolvió expedir el: **“INSTRUCTIVO PARA CONFORMAR EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LA PROMOCIÓN DE JUECES A LAS CATEGORÍAS 2, 3, 4 Y 5 DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL”;**

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 12 de octubre de 2016, mediante Resolución 163-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 874, de 1 de noviembre de 2016, resolvió aprobar: **“EL INFORME FINAL PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE ELEGIBLES PARA LA PROMOCIÓN DE JUECES A LAS CATEGORÍAS 2, 3, 4 Y 5 DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS JUECES DE ESTE PROCESO”;**

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de concursos públicos de mérito y oposición ha permitido la participación de abogados en libre ejercicio y docentes universitarios para la integración del banco de elegibles de jueces de Cortes Provinciales como dispone el artículo 186 de la Constitución de la República;

Que, al contar ya con un banco de elegibles correspondiente a la categorización de la carrera judicial jurisdiccional como la tercera fuente de la que provendrán Jueces de Cortes Provinciales, es necesario realizar un proceso de selección de entre los habilitados por su categoría a ser parte del banco de elegibles de jueces de Corte Provincial;

Que, mediante Memorando CJ-DNTH-SI-2017-76 y su alcance, de 22 de febrero y 9 de marzo de 2017, respectivamente, suscritos por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el: **“(…) proyecto de instructivo y cronograma para integrar la fuente de carrera judicial jurisdiccional al banco de elegibles de Juez de Corte Provincial.”;**

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-907 y su alcance, de 8 de marzo y 13 de marzo de 2017, respectivamente, suscritos por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-212 y su alcance, de 6 de marzo y 10 de marzo de 2017, respectivamente, suscritos por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de: **“INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE INTEGRACIÓN DE LA FUENTE DE CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL AL BANCO DE ELEGIBLES DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO A NIVEL NACIONAL”;**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE INTEGRACIÓN DE LA FUENTE DE CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL AL BANCO DE ELEGIBLES DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO, A NIVEL NACIONAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto realizar el concurso público para la integración de la fuente de carrera judicial jurisdiccional al banco de elegibles de Jueces de Corte Provincial, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario, a nivel nacional.

Artículo 2.- Principios.- Se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

En lo no previsto expresamente y en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las normas establecidas en este instructivo o en el Código Orgánico de la Función Judicial y las leyes subsidiarias, se aplicará lo más favorable a la validez del proceso.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- Las normas previstas en este instructivo se aplicarán en todas las fases del concurso público para la integración de la fuente de carrera judicial jurisdiccional al banco de elegibles de Jueces de Corte Provincial, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario, a nivel nacional, considerando a los jueces de las categorías tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) de la carrera judicial jurisdiccional.

Artículo 4.- Facultad de verificación.- En cualquier fase del proceso, el Consejo de la Judicatura está facultado para, de oficio o a petición de parte, solicitar información sobre los postulantes, a cualquier entidad pública y/o privada, para verificar información, declaraciones o documentos recibidos, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de los mismos.

De comprobarse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, en cualquiera de las fases del proceso, incurre en falsedad, adulteración o inexactitud, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitará a la Dirección General la descalificación de un postulante, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 5.- Requisito de postulación.- Podrán postular en este proceso los jueces que pertenezcan a las categorías tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) de la carrera judicial jurisdiccional que por manifestación expresa deseen participar en éste proceso.

Artículo 6.- Dirección electrónica para recibir notificaciones y enviar información.- Los jueces deberán señalar al Consejo de la Judicatura la única dirección de correo electrónico institucional y/o personal para enviar información y recibir notificaciones del proceso.

Artículo 7.- Preclusión.- La finalización de una fase de este proceso, constituye la preclusión de esta; por lo que, el postulante no podrá presentar reclamo alguno sobre cualquier decisión que corresponda a la fase precluida o finalizada.

Artículo 8.- Fases del proceso.- El proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- a. Convocatoria;
- b. Postulación;
- c. Revisión de requisito de postulación;
- d. Impugnación ciudadana y control social;
- e. Valoración cognitiva de materia jurídica; y,
- f. Resultados.

Las fases del proceso se desarrollarán conforme al cronograma que para el efecto elabore la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura y que será aprobado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- Calificación.- Los jueces de las categorías tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) de la carrera judicial jurisdiccional, serán calificados sobre un total de cien (100) puntos. La Escuela de la Función Judicial, será la encargada del proceso de valoración cognitiva en materia jurídica a través de la metodología que defina para el efecto, de conformidad al siguiente detalle:

Valoración cognitiva	
Valoración teórica	40
Valoración Práctica	60
Tota de puntaje	100

Las sanciones otorgadas sobre las infracciones graves que se encuentren en firme serán consideradas como deméritos que posean los jueces a partir del año 2016 hasta la fecha de la convocatoria del proceso, mismos que serán descontadas de la calificación final del proceso, de acuerdo como se establece en el siguiente cuadro:

No. Sanciones Graves	Puntaje de demérito
1	1
2	3
Más de 2 (en diferentes periodos)	5
Puntaje máximo de demérito	5

El resultado de la calificación a ser descontado por sanciones graves en firme será notificado a cada postulante; quien no se encuentre conforme con la notificación del Consejo de la Judicatura, podrá solicitar reconsideración dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la fecha de notificación por correo electrónico. Una vez resueltas las solicitudes de reconsideración se notificará por correo electrónico a cada postulante. Puntaje que será descontado en el informe de resultados del proceso.

Artículo 10.- Descalificación.- En cualquier fase del proceso, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, podrá solicitar motivadamente a la Dirección General, la descalificación de un postulante.

CAPÍTULO II

FASE DE CONVOCATORIA

Artículo 11.- Convocatoria.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobará la convocatoria del proceso, en los idiomas oficiales de relación intercultural y será difundido en la página web institucional, a través del correo electrónico institucional de los jueces categorizados; o, en cualquier otro medio que se considere pertinente.

Artículo 12.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria será elaborada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para conocimiento de la Dirección General del Consejo de la Judicatura y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la misma que contendrá al menos:

- a. Requisito de postulación que debe cumplir;
- b. Forma de postulación;
- c. La fecha y hora límite de presentación de la postulación; y,
- d. Las demás características específicas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 13.- Difusión de la convocatoria.- La difusión de la convocatoria se realizará por un plazo mínimo de tres (3) días, de conformidad con el cronograma que será aprobado para el proceso.

CAPÍTULO III

FASE DE POSTULACIÓN

Artículo 14.- Postulación.- Los jueces podrán expresar su interés de participación, con una postulación a nivel

nacional, a través del formulario de postulación establecido para tal efecto en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de la convocatoria y deberán remitirlo al correo electrónico desde el cual se convocó al proceso.

El formulario de postulación a nivel nacional contendrá la información general y específica del postulante. En ningún caso se podrá aceptar ni receptor postulaciones a través de ningún otro medio ni fuera del plazo y hora previstos para el efecto.

CAPÍTULO IV

DEL REQUISITO DE POSTULACIÓN

Artículo 15.- Revisión del requisito de postulación.- Una vez finalizado el plazo de postulación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento del requisito de postulación. El resultado del proceso de verificación será notificado a cada postulante.

Artículo 16.- Informe de revisión del requisito de postulación.- Concluida la verificación del requisito de postulación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, remitirá para su aprobación a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, un informe que contendrá el listado de los postulantes que hayan cumplido con el requisito de postulación.

CAPÍTULO V

FASE DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 17.- Impugnación.- El Consejo de la Judicatura publicará el listado de los postulantes que hayan cumplido con el requisito de postulación, con la finalidad de que cualquier persona pueda presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas, conforme lo previsto en el artículo 66 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 18.- Informe de impugnación.- La Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura o su delegado, una vez resueltas las impugnaciones que hubieren sido aceptadas a trámite, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico de la Función Judicial, presentará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura para conocimiento y aprobación el informe en el cual se detallará a los postulantes que por haberse aceptado la impugnación presentada quedarán fuera del proceso.

CAPÍTULO VI

FASE DE VALORACIÓN COGNITIVA

Artículo 19.- Responsabilidad de la fase de valoración cognitiva.- La Escuela de la Función Judicial, será responsable del diseño de la metodología y dispondrá de la logística necesaria para la ejecución de la valoración cognitiva en materia jurídica de este proceso.

Artículo 20.- Valoración cognitiva.- La valoración cognitiva se realizará de forma teórica y práctica, a través de preguntas objetivas con respuestas de opción múltiple y el análisis de casos lo que en su conjunto tendrá una valoración de cien (100) puntos divididos, cuarenta puntos (40) de valoración teórica; y, sesenta puntos (60) de valoración práctica.

Para la valoración teórica las preguntas serán seleccionadas de forma aleatoria de entre un banco de preguntas referentes a materia penal, no penal, constitucional y derechos humanos. El banco de preguntas se mantendrá en estricta reserva hasta su publicación en la página web del Consejo de la Judicatura que se realizará con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha de la aplicación de las pruebas.

La parte práctica se desarrollará de forma presencial ante los evaluadores que para el efecto designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, se hará a través de la resolución de dos casos prácticos que serán seleccionados de forma aleatoria de entre el banco de casos que la Escuela de la Función Judicial mantendrá para este proceso. En esta etapa se valorará las habilidades y destrezas de los postulantes para el ejercicio del cargo al que aspira.

Artículo 21.- Notificación.- Finalizada la aplicación de la valoración cognitiva, la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, comunicará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura y notificará los resultados de las calificaciones obtenidas por los jueces a través del correo electrónico de acuerdo al cronograma aprobado para el efecto.

Artículo 22.- Recalificaciones.- Los jueces podrán presentar su solicitud motivada de recalificación de la valoración cognitiva en materia jurídica, a través de correo electrónico asignado para el efecto, en un plazo de veinte y cuatro (24) horas.

La Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura resolverá y notificará mediante correo electrónico a cada juez, sobre el resultado de las solicitudes de recalificación presentadas, en el plazo establecido en el cronograma aprobado para el efecto.

Artículo 23.- Informe de la fase de valoración cognitiva.- La Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, pondrá en conocimiento de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, el informe de los resultados obtenidos en la fase, los cuales serán notificados a los jueces vía correo electrónico de conformidad al cronograma.

Artículo 24.- Informe de resultados del proceso.- La Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en función de los resultados obtenidos del proceso de valoración cognitiva elaborará el informe de resultados del proceso para conocimiento de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, a fin de declarar elegibles, a los jueces de las categorías tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) que hubiesen superado este concurso, para lo cual se considerará lo siguiente:

1. Serán considerados como elegibles los jueces que hayan obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos en el proceso de valoración cognitiva;
2. En caso de empate entre dos jueces en la nota final, se considerará a la postulante mujer, y el hombre ocupará la posición inmediata inferior; y, en caso de empate entre dos jueces del mismo género se definirá la posición mediante sorteo ante las autoridades del Pleno del Consejo de la Judicatura;
3. Los jueces postulantes de categoría tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la carrera judicial jurisdiccional, en el caso de no presentar su interés de postulación en este proceso, o que no hayan superado los setenta (70) puntos mínimos para la aprobación de este concurso, conservarán su categoría en la carrera judicial jurisdiccional.

CAPITULO VII

INTEGRACIÓN DE BANCO DE ELEGIBLES DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 25.- Banco de elegibles.- Con los resultados obtenidos de este proceso, mediante el cual se declara como elegibles a los jueces de la fuente de carrera judicial jurisdiccional; y, con las notas de los bancos de elegibles al cargo de Juez de Corte Provincial provenientes de las resoluciones 054-2014, 072-2015 y 211-2015, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, realizará el informe final de integración de banco único de elegibles para el cargo de Juez de Corte Provincial, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario; en el caso de los dos últimos cargos mencionados podrán cubrir las vacantes disponibles los elegibles que provengan de la fuente de la carrera judicial jurisdiccional de las categorías tres (3) y cuatro (4); y, cinco (5).

Se conformará un único banco de elegibles, respetando en estricto orden de puntuación, las notas que consten en el informe de resultados del concurso señalado en el párrafo anterior.

En caso de empate en los resultados del puntaje final entre dos elegibles, se dará prioridad al que provenga de la carrera judicial jurisdiccional.

CAPITULO VIII

DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 26.- Reglas para la designación.- Se realizará la designación de las vacantes en los cargos de Juez de Corte Provincial, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario, a nivel nacional, en consideración de las siguientes reglas:

1. En el caso de selección de vacantes disponibles para el cargo de Juez de Corte Provincial, podrán realizar la selección todos los elegibles del banco único de elegibles, en estricto orden de puntuación;
2. Una vez que se agoten los elegibles de los bancos de Juez de Tribunal Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario existentes, se considerará cubrir las vacantes disponibles a nivel nacional, únicamente con los elegibles provenientes de la fuente de carrera judicial jurisdiccional de categoría tres (3), cuatro (4); y, cinco (5), que se encuentren en el banco único de elegibles, respetando el orden de puntuación que hayan obtenido en el concurso establecido en este cuerpo legal;
3. En caso de que un elegible no acepte una de las vacantes existentes, continuará en el banco único de elegibles.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La administración del banco de elegibles de esta resolución estará a cargo de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Los jueces de categoría tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) interesados a postularse en este concurso; y, que adicionalmente consten en los bancos de elegibles de Juez de Corte Provincial, provenientes de las Resoluciones 054-2014; 072-2015; 211-2015, podrán tomar la decisión de conservar su nota del banco de elegibles; o, postularse y obtener una nueva calificación que será la definitiva para considerar en la integración del banco único de elegibles de Juez de Corte Provincial, Juez de Tribunal Contencioso Administrativo; y, Juez de Tribunal Distrital Contencioso Tributario.

TERCERA.- Los integrantes del banco de elegibles al cargo de Juez de Corte Provincial a nivel nacional provenientes de las resoluciones 054-2014, 072-2015 y 211-2015, conservarán su calificación de acuerdo al banco al que pertenezcan al momento de la integración del banco.

CUARTA.- Los únicos medios de comunicación entre los postulantes y el Consejo de la Judicatura son la página web institucional (www.funcionjudicial.gob.ec), en la que permanentemente se publicará información y resultados del proceso; y, el correo electrónico establecido para las notificaciones. Los postulantes están en la obligación permanente de revisar los mencionados medios de comunicación.

QUINTA.- Las disposiciones del presente instructivo prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía.

SEXTA.- En todo lo no previsto en este instructivo y que fuera aplicable, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

SEPTIMA.- En cualquier momento, dentro del presente proceso, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, podrá realizar un proceso de verificación de oficio a cualquier fase del presente proceso, con la finalidad de revisar los resultados y los puntajes obtenidos por los postulantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el trece de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

POSTULACIÓN:

La postulación se realizará únicamente a través del “*Formulario de Postulación*”, que contendrá la información del participante, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico: (talentohumano@funcionjudicial.gob.ec).

La recepción de los formularios de postulación a nivel nacional, se realizará desde las 00H01 del día viernes 17 de marzo de 2017, hasta las 23H59 del día martes 21 de marzo de 2017. En ningún caso se receptorán postulaciones a través de otro medio y/o fuera del tiempo establecido.

INFORMACIÓN GENERAL:

En la página web del Consejo de la Judicatura se encuentra a disposición de los jueces la Resolución 029-2017, que contiene el: “**INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE INTEGRACIÓN DE LA FUENTE DE CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL AL BANCO DE ELEGIBLES DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO, A NIVEL NACIONAL**”, en el cual rige la aplicación de este concurso.

Quito, 13 de marzo de 2017.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CONVOCATORIA

No. 2017- 002

CONSEJO DE LA JUDICATURA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE VINCES

El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de 13 de marzo de 2017, mediante Resolución 029-2017, aprobó el: “**INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE INTEGRACIÓN DE LA FUENTE DE CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL AL BANCO DE ELEGIBLES DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL; JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO, A NIVEL NACIONAL**”, en este sentido se convoca a los jueces de categoría tres (3), cuatro (4); y, cinco (5) a participar en este concurso.

REQUISITO DE POSTULACIÓN:

Encontrarse por lo menos en la tercera (3) categoría de la carrera judicial jurisdiccional.

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozan del atributo jurídico de la “... autonomía política, administrativa y financiera...”; autonomía política que conforme al artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “...es la capacidad...para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales:

la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.”

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al concejo municipal el ejercicio de la facultad legislativa cantonal que la ejerce a través de ordenanzas, expedidas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; lo que guarda concordancia con lo que prevé el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el literal k) del Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el literal b) del artículo 57 en concordancia con el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad de los concejos municipales para regular, mediante ordenanza, la aplicación de los tributos que la ley prevea a su favor.

Que, a partir del artículo 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé las normas de rango legal relativas al Impuesto de Alcabala, que deben ser desarrolladas mediante Ordenanza;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal está llamado a fortalecer su capacidad fiscal, a fin de disponer de recursos económicos para ejecutar las obras y prestar los servicios públicos de su competencia y promover el desarrollo integral del Cantón.

Que, la vigésimo segunda disposición transitoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fija al actual periodo de funciones para que los gobiernos autónomos descentralizados actualicen y codifiquen las normas vigentes en cada circunscripción territorial y creen gacetas oficiales, con fines de información, registro y codificación.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y facultad normativa prevista en el artículo 7 y literales a) y b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUEREGULALA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN VINCES**

Art. 1.- Objeto.- Son objeto del impuesto de alcabalas, los siguientes actos y contratos:

a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces;

b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimados;

c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

d) La donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios;

e) Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Otras Adjudicaciones.- La adjudicaciones que se hicieren como consecuencias de participaciones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condominio o socio tiene derecho.

Art. 3. Sujeto Activo.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vices administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del cantón.

Cuando un inmueble estuviese ubicado en la jurisdicción del cantón Vices, y de otro u otros cantones, se cobrará el impuesto en proporción al avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicado dentro de su jurisdicción.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en el cantón Vices, se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en la tesorería municipal del cantón en que se otorgue la escritura; en este caso el tesorero municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de 72 horas, al Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vices el valor del impuesto total o la parte proporcional, que le corresponda, según el caso; de no dar cumplimiento a esta disposición la o el Tesorero obligado incurrirá en la multa del 3% mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, la misma que será impuesta por el Contralor General del Estado ha pedido documentado del Alcalde del Cantón Vices.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Así mismo, en el caso de la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vices recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a las respectivas municipalidades beneficiarias en el término de 72 horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de ésta obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada de este impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.

Art. 5.- No Devolución del Impuesto.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reformas, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, excepto cuando la nulidad sea declarada por causas que no pudieron ser previstas o por nulidad del auto de adjudicación de los respectivos inmuebles. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por causas no previstas por las partes; y, en el caso de nulidad de auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos y contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato causante del impuesto se lo hubiera pagado, pero el acto o contrato no se hubiere perfeccionado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario Público respectivo, conforme al procedimiento previsto en el Código Tributario.

Art. 6.- Base Imponible.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, registrá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

- a) En el traspaso de dominio, excepto el de nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:
 - Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
 - Que no exista avalúo municipal o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso el Director/a Financiero/a podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe

un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el 50% de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por el sujeto activo.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un 20% que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

- b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta.

- c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al Director/a Financiero/a y se determinará el valor imponible, previo informe de la procuraduría síndica.
- d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo por el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.
- e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.
- f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;
- g) En las permutas, cada una de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes.
- h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen de Tributario Interno, aplicando los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla, sobre el valor de la propiedad:

TABLA DE PORCENTAJES USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO

TIEMPO DE DURACIÓN DEL USUFRUCTO	USUFRUCTUARIO TANTO POR CIENTO GRAVABLE	NUDO PROPIETARIO
UN AÑO	6%	94%
DOS AÑOS	11%	89%
TRES AÑOS	16%	84%
CUATRO AÑOS	21%	79%
CINCO AÑOS	25%	75%
SEIS AÑOS	28%	72%
SIETE AÑOS	31%	69%
OCHO AÑOS	34%	66%
NUEVE AÑOS	37%	63%
DIEZ AÑOS	40%	60%
ONCE AÑOS	43%	57%
DOCE AÑOS	46%	54%
TRECE AÑOS	49%	51%
CATORCE AÑOS	52%	48%
QUINCE AÑOS	54%	46%
DE 16 A 20 AÑOS	60%	40%
DE 21 A 25 AÑOS	68%	32%
DE 26 A 30 AÑOS	75%	25%
DE 31 A 35 AÑOS	80%	20%
DE 36 A 40 AÑOS	85%	15%
DE 41 EN ADELANTE	90%	10%

USUFRUCTO VITALICIO

EDAD DEL USUFRUCTUARIO	USUFRUCTUARIO	
	TANTO POR CIENTO GRAVABLE	NUDO PROPIETARIO
MENOS DE 10 AÑOS	80%	20%
10 AÑOS SIN LLEGAR A 15	70%	30%
15 AÑOS SIN LLEGAR A 20	60%	40%
20 AÑOS SIN LLEGAR A 25	50%	50%
25 AÑOS SIN LLEGAR A 30	45%	55%
30 AÑOS SIN LLEGAR A 35	40%	60%
35 AÑOS SIN LLEGAR A 40	35%	65%
40 AÑOS SIN LLEGAR A 45	30%	70%
45 AÑOS SIN LLEGAR A 50	28%	72%
50 AÑOS SIN LLEGAR A 55	26%	74%
55 AÑOS SIN LLEGAR A 60	24%	76%
60 AÑOS SIN LLEGAR A 65	22%	78%
65 AÑOS SIN LLEGAR A 70	20%	80%
70 AÑOS EN ADELANTE	15%	85%

- i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;
- j) La base imponible en la construcción y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento 25% del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,
- k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieran aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Deducciones y Rebajas.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas y a cada una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los 3 años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago de impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

- a) 40% si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año;
- b) 30% si se verificare dentro del segundo;
- c) 20%, si ocurriere dentro del tercero; y,
- d) En los casos de permuta se causará únicamente el 75% del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o participación y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tiene derecho.

Art. 8.- Exoneraciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, los Gobiernos Autónomo Descentralizados Municipales y demás organismos de derecho, así como BanEcuador, Banco Central, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los demás organismos que, por leyes especiales estén exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gozan de esta exención.

- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, la exoneración será total.
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda.
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades.
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado.
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de 10 remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general; si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el 50% del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa.
- g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea del cargo del tradente.
- i) Las donaciones que se hagan al estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación u otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente.
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas, que deban pagar el 50% de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

Conforme al inciso segundo del artículo 536 del Código Tributario, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución especial, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 9.- Porcentaje Aplicable.- Sobre la base imponible se aplicará el 1%.

Art. 10.- Impuestos Adicionales al de Alcabalas.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal de Vinces. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de las adiciones excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 11.- Responsabilidad de Notarios y Registradores de la propiedad.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al Director de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten un recibo de pagos de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 12.- Proceso de Cobro.- Con la minuta de la escritura pública, pasará a conocimiento de la oficina de Avalúos y Catastros, que verificará el valor de la propiedad que conste en el catastro correspondiente o conforme al valor pactado si fuere más alto, el mismo que conferirá la certificación y

pasará a la oficina de rentas municipales para que calcule el monto del impuesto de alcabalas, luego de lo cual pasará para la recaudación y pago.

Art. 13.- Reclamos y Recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal. Quien los resolverá de acuerdo a lo señalado en el Código Orgánico Tributario.

Art. 14.- Procedimientos.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, y demás cuerpos legales que sean aplicables.

Art. 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones de menor jerarquía expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA.- La presente ordenanza que regula y controla el uso y la ocupación de vía pública en el cantón Vinces, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del palacio municipal de Vinces, a los quince días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

f.) Lcda. Pensilvania Alburquerque Carriel, Vicealcaldesa del Cantón.

f.) Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinces en las sesiones celebradas los días dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis y quince de febrero del dos mil diecisiete; y, cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinces, 15 de febrero del 2017.

f.) Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

En mi calidad de alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN**

VINCES; y, ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta oficial municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces. Una vez cumplidas con estas formalidades se deberá remitir en archivo digital la presente ordenanza a la Asamblea Nacional.

Vinces, 16 de febrero del 2017.

f.) Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del Cantón Vinces.

El Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del cantón Vinces, **SANCIONÓ** y ordenó la promulgación de la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN VINCES** a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Lo certifico.-

Vinces, 16 de febrero del 2017.

f.) Ab. Víctor Santana Llaguno, Secretario General.

Imagen

